



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2021 00435 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: ENRIQUE ESQUEA BLANQUISETH y OSCAR PABÓN CERVANTES

Contra: MULTIFAMILIAR MAURA, propiedad Horizontal

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por los señores ENRIQUE ESQUEA BLANQUISETH y OSCAR PABÓN CERVANTES, contra MULTIFAMILIAR MAURA, propiedad Horizontal, se encuentra que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., y/o las contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE de conformidad con las siguientes razones:

El Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...

En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Dando cumplimiento a esta disposición, se debe corregir teniendo en cuenta lo siguiente:

- Revisado el expediente digital aportado, se observa que en la demanda no se indica el canal digital en el que deben ser notificados, de manera individual, la totalidad de personas intervinientes.
- Revisado el expediente digital aportado, se verifica que no hay indicio de que se haya remitido la demanda y sus respectivos anexos a la demandada, por lo que, desconociendo el canal digital, debe el apoderado demandante aportar la constancia de su envío físico, e igualmente del escrito de subsanación.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ

CFV